

JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO

DECISIÓN DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO

de 27 de enero de 2014

sobre un marco de coordinación respecto de la notificación de las medidas nacionales de política macroprudencial por las autoridades competentes o designadas y la emisión de dictámenes y recomendaciones por la JERS

(JERS/2014/2)

(2014/C 98/03)

LA JUNTA GENERAL DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO,

Visto el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012⁽¹⁾, en particular, el artículo 458,

Vista la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE⁽²⁾, en particular el artículo 133,

Visto el Reglamento (UE) n° 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistemático⁽³⁾, en particular el artículo 3, apartado 2, letra j),

Vista la Recomendación JERS/2011/3 de la Junta Europea de Riesgo Sistemático, de 22 de diciembre de 2011, sobre el mandato macroprudencial de las autoridades nacionales⁽⁴⁾,

Vista la Recomendación JERS/2013/1 de la Junta Europea de Riesgo Sistemático, de 4 de abril de 2013, sobre objetivos intermedios e instrumentos de política macroprudencial⁽⁵⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Junta Europea de Riesgo Sistemático (JERS) es responsable de ejercer la supervisión macroprudencial en la Unión a fin de contribuir a la prevención o atenuación de los riesgos sistémicos para la estabilidad financiera de la Unión. La JERS identifica los riesgos sistémicos, incluidos los que, en su opinión, deben afrontarse con medidas de política macroprudencial. La JERS puede fomentar una actuación pertinente y contribuir así a lo siguiente: a) garantizar que se cumpla el objetivo último de la política macroprudencial, y b) contrarrestar la posible tendencia a la inacción que puede observarse en la política macroprudencial en determinadas circunstancias, lo que incluye tanto la activación como la desactivación de medidas macroprudenciales.
- (2) El objetivo general de la JERS es velar por que las políticas macroprudenciales de las autoridades competentes o designadas eviten o atenúen los riesgos sistémicos oportuna y eficazmente y, al mismo tiempo, sean compatibles con el buen funcionamiento del mercado interior de la Unión y fomenten dicho buen funcionamiento.
- (3) La JERS debe contribuir a lograr los objetivos del mercado interior y, más concretamente, a lograr la estructura integrada de supervisión de la Unión necesaria para promover reacciones oportunas y coherentes entre los Estados miembros que eviten soluciones divergentes y mejoren el funcionamiento del mercado interior. A tal fin, la JERS puede fomentar el reconocimiento mutuo de las medidas macroprudenciales por las autoridades competentes o designadas, especialmente en los casos en que ese reconocimiento mutuo esté previsto en la legislación de la Unión. Con una mejor comprensión de las políticas macroprudenciales, la JERS podrá recomendar en el futuro el reconocimiento mutuo también en otros casos.

⁽¹⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

⁽²⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.

⁽³⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 41 de 14.2.2012, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 170 de 15.6.2013, p. 1.

- (4) De conformidad con su mandato, la JERS colaborará con las organizaciones financieras internacionales y las autoridades macroprudenciales de terceros países y evaluará la necesidad de que se den respuestas de política macroprudencial al nivel de la Unión a los riesgos sistémicos y se adopten políticas macroprudenciales en terceros países.
- (5) El nuevo marco regulador bancario de la Unión comprende dos instrumentos legislativos diferentes: la Directiva 2013/36/UE (en adelante, «la Directiva sobre requisitos de capital»), y el Reglamento (UE) n° 575/2013 (en adelante, «el Reglamento sobre requisitos de capital»). Las disposiciones de la Directiva sobre requisitos de capital son menos prescriptivas que las del Reglamento sobre requisitos de capital. Por lo tanto, los Estados miembros disponen de un elevado nivel de flexibilidad para aplicar instrumentos macroprudenciales de acuerdo con la Directiva sobre requisitos de capital, por ejemplo, los diferentes colchones de capital. En cambio, los instrumentos macroprudenciales previstos en el artículo 458 del Reglamento sobre requisitos de capital no ofrecen el mismo nivel de flexibilidad. Su utilización por las autoridades nacionales está sujeta a un procedimiento especial que determina al mismo tiempo el ámbito de aplicación.
- (6) La Directiva y el Reglamento sobre requisitos de capital establecen varios requisitos de notificación que las autoridades competentes o designadas deben cumplir en relación con la JERS en el contexto de la supervisión macroprudencial, en particular en las siguientes disposiciones: artículo 129, apartado 2, artículo 130, apartado 2, artículo 131, apartados 7 y 12, artículo 133, artículo 134, apartado 2, artículo 136, apartado 7, y artículo 160 de la Directiva sobre requisitos de capital, y artículo 99, apartado 7, y artículo 458, del Reglamento sobre requisitos de capital.
- (7) De conformidad con el artículo 133 de la Directiva sobre requisitos de capital y el artículo 458 del Reglamento sobre requisitos de capital, la JERS debe emitir dictámenes o recomendaciones sobre medidas macroprudenciales específicas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación de dichas medidas. A fin de emitir esos dictámenes y recomendaciones, la JERS evaluará la adecuación de las medidas previstas desde una perspectiva macroprudencial sobre la base de la notificación recibida de la autoridad correspondiente y de su propio análisis.
- (8) Como dispone el artículo 458 del Reglamento sobre requisitos de capital, la base jurídica para la emisión de esos dictámenes requiere que se ofrezca una explicación de la razón por la cual otros instrumentos prudenciales especificados en la Directiva y el Reglamento sobre requisitos de capital no permiten hacer frente adecuadamente al riesgo sistémico observado, teniendo en cuenta la eficacia relativa de esas medidas. A estos efectos, la JERS evaluará desde una perspectiva macroprudencial el razonamiento en que se basen las medidas notificadas, así como su fundamento en cuanto a justificación, eficacia, eficiencia y proporcionalidad.
- (9) En su evaluación, la JERS considerará también las posibles consecuencias transfronterizas de las medidas notificadas, y, si lo considera necesario, podrá sugerir determinadas modificaciones de dichas medidas a fin de atenuar posibles efectos de contagio negativo en el contexto del mercado interior de la Unión. Sin embargo, la JERS se centrará en los beneficios netos generales de las medidas macroprudenciales desde la perspectiva de la estabilidad financiera.
- (10) Asimismo, la JERS contribuirá a la coordinación y elaboración a lo largo del tiempo de respuestas coherentes de política macroprudencial a los riesgos sistémicos de la Unión, promoviendo así las mejores prácticas de política macroprudencial y su mejor comprensión.
- (11) Puesto que la JERS debe emitir sus dictámenes o recomendaciones en el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación, de conformidad con el artículo 133 de la Directiva sobre requisitos de capital y el artículo 458 del Reglamento sobre requisitos de capital, debe garantizarse que el procedimiento de evaluación de las medidas notificadas y de emisión de dictámenes o recomendaciones sea fluido y eficiente.
- (12) Como factores importantes para lograr que el procedimiento sea fluido y eficiente, se solicita a las autoridades notificantes que notifiquen las medidas en inglés, utilizando las plantillas que la JERS publique en su dirección en internet, en los términos más precisos y concisos posibles.
- (13) Además, para que la Secretaría de la JERS pueda adoptar las medidas administrativas y organizativas necesarias con la antelación suficiente, se solicita a las autoridades notificantes que informen oficiosamente a dicha secretaría de toda notificación inminente, a ser posible cinco días hábiles en el BCE antes de presentar la notificación.

- (14) La presente Decisión establece procedimientos eficientes comúnmente aceptados por los miembros de la Junta General de la JERS. Mediante la publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* se informa a las autoridades macroprudenciales nacionales y a otros órganos nacionales pertinentes no representados en la Junta General de la JERS sobre los procedimientos por los cuales la JERS emitirá dictámenes o recomendaciones acerca de las medidas de política macroprudencial adoptadas por las autoridades competentes o designadas. Sin embargo, la presente Decisión no crea ninguna obligación jurídicamente vinculante distinta a las establecidas con arreglo a los actos jurídicos de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece un marco procedimental común en relación con la emisión de dictámenes y recomendaciones por la JERS de conformidad con la Directiva y el Reglamento sobre requisitos de capital. Estos dictámenes y recomendaciones se emitirán con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión se entenderá por:

- 1) «notificación», toda notificación a la JERS que las autoridades competentes o designadas, incluido el BCE conforme al artículo 9 del Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo⁽¹⁾, efectúen con arreglo al artículo 133 de la Directiva sobre requisitos de capital y al artículo 458 del Reglamento sobre requisitos de capital;
- 2) «dictamen», todo dictamen que deba emitir la JERS en el plazo de un mes de conformidad con el artículo 133 de la Directiva sobre requisitos de capital y el artículo 458 del Reglamento sobre requisitos de capital;
- 3) «recomendación», toda recomendación que deba emitir la JERS en el plazo de un mes de conformidad con el artículo 133, apartado 14, de la Directiva sobre requisitos de capital;
- 4) «medida de política macroprudencial», toda decisión, relativa a medidas que deban adoptar las autoridades competentes o designadas, que se notificará a la JERS de conformidad con el artículo 133 de la Directiva sobre requisitos de capital y el artículo 458 del Reglamento sobre requisitos de capital, y sobre la que la JERS emitirá un dictamen o una recomendación de conformidad con los puntos 1 a 3.

Artículo 3

Notificación a la JERS

1. El artículo 3 se aplicará a toda notificación en el sentido del artículo 2, apartado 1, y no creará ninguna obligación jurídicamente vinculante distinta a las establecidas con arreglo a los actos jurídicos de la Unión.
2. Para garantizar que el procedimiento sea fluido y eficiente, se solicita a las autoridades notificantes que presenten sus notificaciones en inglés. En caso de que la JERS haya publicado plantillas de notificación, se solicita a las autoridades notificantes que las utilicen en sus notificaciones. La JERS publicará esas plantillas en su dirección en internet.
3. La notificación incluirá toda la información pertinente de conformidad con los requisitos respectivos de la Directiva y el Reglamento sobre requisitos de capital, y debe redactarse en los términos más precisos y concisos posibles.
4. La JERS hará públicas las notificaciones tres meses después del día de su recepción, a menos que la autoridad notificante haya solicitado expresamente su no publicación o que la JERS considere necesaria la no publicación por razones de estabilidad financiera.

Artículo 4

Dictámenes y recomendaciones de la JERS

1. El artículo 4 se aplicará a todos los dictámenes y recomendaciones en el sentido del artículo 2, apartados 2 y 3.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

2. Si, pese a haber solicitado la JERS a las autoridades notificantes información adicional, la notificación y la información adicional recibida no incluyen toda la información pertinente necesaria para evaluar si la medida prevista es adecuada y cumple los requisitos respectivos de la Directiva y el Reglamento sobre requisitos de capital, la JERS podrá emitir un dictamen declarando que no es posible evaluar la conformidad con estos requisitos. La JERS podrá también emitir un dictamen o una recomendación, según proceda, negativos.
3. Una vez recibida la notificación de conformidad con el artículo 133 de la Directiva sobre requisitos de capital o el artículo 458 del Reglamento sobre requisitos de capital, la Secretaría de la JERS la presentará inmediatamente a todos los miembros de la Junta General y a todos los miembros del Equipo de Evaluación, según se define en el artículo 5, a través de Darwin y mediante el procedimiento de confidencialidad.
4. En el plazo de cinco días hábiles en el BCE a contar desde la recepción de la notificación conforme al apartado 3, los miembros de la Junta General podrán plantear a la JERS cuestiones sustantivas sobre las externalidades negativas, en el sentido de efectos de contagio transfronterizo adverso, de la medida de política macroprudencial notificada. Para garantizar que el procedimiento sea fluido y eficiente, se solicita a los miembros de la Junta General que planteen esas cuestiones sustantivas en inglés. En el marco de la evaluación prevista en el apartado 5, los miembros de la Junta General proporcionarán en los términos más precisos y concisos posibles toda la información pertinente necesaria para evaluar si esas cuestiones sustantivas son procedentes.
5. En el plazo de 12 días hábiles en el BCE a contar desde la recepción de la notificación conforme al apartado 3, el Equipo de Evaluación evaluará la adecuación de la medida de política macroprudencial de conformidad con los requisitos respectivos de la Directiva y el Reglamento sobre requisitos de capital desde una perspectiva macroprudencial y de estabilidad financiera, y elaborará un proyecto de dictamen o recomendación sobre dicha medida. El Equipo de Evaluación tomará debidamente en consideración las cuestiones sustantivas oportunas planteadas a la JERS con arreglo al apartado 4.
6. Tan pronto como el Equipo de Evaluación finalice el proyecto de dictamen o recomendación, la Secretaría de la JERS lo presentará, a través de Darwin y mediante el procedimiento de confidencialidad, a todos los miembros de la Junta General para su examen conforme al procedimiento escrito. En el plazo de cuatro días hábiles en el BCE a contar desde la presentación del proyecto, los miembros de la Junta General podrán formular comentarios sobre el proyecto de dictamen o recomendación antes de que la Junta General adopte una decisión.
7. En los dos días hábiles en el BCE a contar desde la finalización del plazo de los miembros de la Junta General para formular comentarios, el Equipo de Evaluación considerará si el proyecto de dictamen o recomendación debe revisarse a la luz de esos comentarios y remitirá a la Junta General, por medio de la Secretaría de la JERS, el proyecto final de dictamen o recomendación.
8. Basándose en la evaluación y el proyecto elaborado por el Equipo de Evaluación, la Junta General adoptará una decisión sobre el proyecto de dictamen o recomendación. A menos que se convoque una reunión de la Junta General de conformidad con el Reglamento interno de la JERS, la decisión de la Junta General se adoptará por medio del procedimiento escrito, en cuyo caso, sus miembros dispondrán de al menos cinco días hábiles en el BCE para emitir su voto. La decisión de la Junta General se adoptará, a más tardar, al menos un día hábil en el BCE antes de que expire el plazo de un mes establecido en el artículo 133 de la Directiva sobre requisitos de capital o en el artículo 458 del Reglamento sobre requisitos de capital.
9. A menos que la autoridad notificante haya solicitado expresamente su no publicación o que la JERS considere necesaria la no publicación por razones de estabilidad financiera, la JERS hará público su dictamen o recomendación tres meses después de la aprobación o rechazo de la medida de política macroprudencial de conformidad con las disposiciones de la Directiva y el Reglamento sobre requisitos de capital. Mientras no expire este plazo de tres meses, el dictamen o la recomendación serán confidenciales y no públicos.

Artículo 5

Equipo de Evaluación

1. Se establecerá un equipo de evaluación como subestructura permanente dentro del Comité Técnico Consultivo. El Equipo de Evaluación evaluará las medidas de política macroprudencial y elaborará proyectos de dictamen o recomendación sobre ellas. Los miembros y observadores del Equipo de Evaluación tendrán la categoría adecuada, tanto desde la perspectiva técnica como normativa.
2. Los miembros permanentes del Equipo de Evaluación serán dos representantes de la Secretaría de la JERS, un representante del BCE, un representante del Mecanismo Único de Supervisión (MUS) y nueve representantes en representación, cada uno de ellos, de un banco central nacional (BCN) de un Estado miembro (en adelante, «los nueve representantes») según lo establecido en el apartado 8.

3. Los observadores permanentes del Equipo de Evaluación serán dos representantes de la Comisión Europea y un representante de la Autoridad Bancaria Europea.
4. Los observadores no permanentes del Equipo de Evaluación serán dos representantes, uno del BCN y otro de la autoridad nacional competente o designada, según proceda, de cada Estado miembro que haya notificado una medida de política macroprudencial, y un representante de cada institución, representada por un miembro de la Junta General de la JERS, que haya planteado cuestiones sustantivas de conformidad con el artículo 4, apartado 4.
5. En caso de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1024/2013, el BCE, en lugar de las autoridades nacionales, notifique una medida de política macroprudencial a nivel nacional, estará representado por un observador no permanente, y el Estado miembro correspondiente estará representado por dos observadores no permanentes designados de conformidad con el apartado 4.
6. La función de los observadores no permanentes en el Equipo de Evaluación es facilitar a los miembros permanentes información y explicaciones sobre las medidas macroprudenciales notificadas o las cuestiones sustantivas planteadas.
7. El Equipo de Evaluación estará presidido por un representante de la Secretaría de la JERS.
8. De entre personas designadas por los BCN de los Estados miembros, la Junta General nombrará a nueve representantes en el Equipo de Evaluación, cada uno de ellos en representación de un BCN de un Estado miembro. Los nueve representantes estarán sujetos a un sistema de rotación. Inicialmente, para el primer mandato, se nombrará a cuatro de los nueve representantes por un período de dos años y, a los cinco restantes, por un período de tres años, y sus mandatos no serán inmediatamente renovables. En lo sucesivo, el mandato de cada uno de los nueve representantes se limitará a dos años y no será inmediatamente renovable. La composición de los nueve representantes garantizará una representación equilibrada de los BCN de los Estados miembros participantes y no participantes en el MUS.
9. Para evitar conflictos de intereses en la evaluación de las medidas de política macroprudencial, los representantes de los BCN o el representante del BCE cesarán temporalmente en su condición de miembros permanentes sin ser sustituidos en todos los casos en que las autoridades del Estado miembro correspondiente o el BCE hayan notificado una medida de política macroprudencial o hayan planteado cuestiones sustantivas con respecto a la medida de política macroprudencial que deba evaluar el Equipo de Evaluación. En este supuesto seguirán siendo de aplicación los apartados 4 y 5.
10. Los miembros permanentes del Equipo de Evaluación elaborarán proyectos de dictamen o recomendación conforme al artículo 4, apartado 5, sobre los que podrá votar la Junta General. El Equipo de Evaluación buscará el consenso entre sus miembros permanentes y, cuando las circunstancias lo requieran, podrá consignar opiniones mayoritarias y minoritarias en la evaluación que presente a la Junta General.

Artículo 6

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el 28 de enero de 2014.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 27 de enero de 2014.

El Presidente de la JERS

Mario DRAGHI
